



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00123-00
Solicitante: Luz Marina Beltrán Rodríguez
Proceso: Amparo de Pobreza

Procede a resolver el juzgado, sobre la solicitud de amparo de pobreza propuesto por señora Luz Marina Beltrán Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de su progenitora, señora Ana Matilde Rodríguez Peña, bajo la figura del Art. 151 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora se conceda Amparo de pobreza a favor de la señora Ana Matilde Rodríguez Peña y en consecuencia, se designe un abogado que la pueda representar para promover un proceso de fijación de cuota alimentaria.

Manifiesta que la señora Ana Matilde Rodríguez Peña, es una persona de ochenta y seis (86) años de edad, que sufre de problemas en la cadera y padece de Alzheimer entre otras enfermedades que le impiden moverse por sus propios medios

II. CONSIDERACIONES:

En el escrito que se solicita el amparo de pobreza, manifiesta la peticionaria, bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el artículo 151 y 152 del CGP, pues ella, ni su familia cuenta con la capacidad económica para atender los gastos que conlleva el proceso de fijación de cuota alimentaria, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las que por ley debe alimentos.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Constitucional, en sentencia T-339-18 – Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó con acierto lo siguiente:

“...El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente...”

En el caso a estudio, si bien es cierto la solicitante no es quien va a ser representada judicialmente en el proceso de fijación de cuota alimentaria que se pretende promover, debe tenerse en cuenta que la petición se está elevando en beneficio de la señora Ana Matilde Rodríguez Peña quien, según declaración juramentada que hiciera la solicitante, que se entiende prestada con el escrito sometido a estudio, es una persona de ochenta y seis (86) años de edad, que padece alzhéimer y tiene problemas de columna, entre otras enfermedades que le impiden movilizarse por sus propios medios.

En este caso, se considera que la petición cumple los requisitos del Art. 151 de C.G.P, y, en consecuencia, se concederá el amparo de pobreza solicitado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

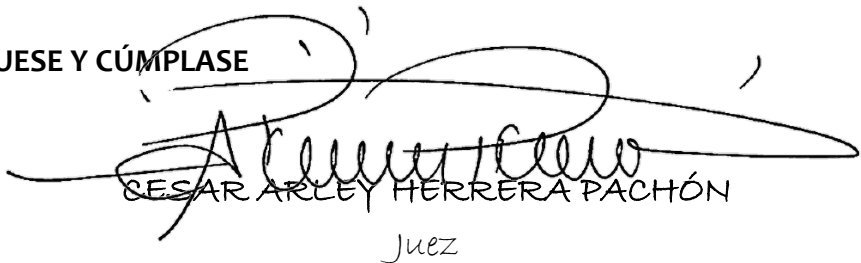
PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a favor de la señora Ana Matilde Rodríguez Peña, identificada con cédula de ciudadanía 20.651.562 de Guatavita, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P.

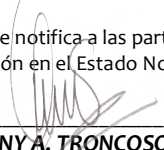
SEGUNDO: DECLARAR que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, tal y como lo establece el artículo 154 del C.G. del P.

TERCERO: NOMBRAR al abogado Paulo César Díaz Delgado para que formule la demanda de fijación de cuota alimentaria referida en la solicitud y garantice los derechos que le asisten a la amparada.

CUARTO: COMUNICAR la designación al apoderado designado, indicándole que el cargo será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de que se le apliquen las sanciones establecidas en el inciso 3° del artículo 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 06 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 038.

GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO